Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que, respecto de la investigación por la falta de rendición de cuentas de dinero y la presunta sustracción de folios de actuación notarial, deberá continuar conociendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, al que se le remitirán. El tribunal declarado competente deberá enviar las copias pertinentes de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a fin de que dicha sede prosiga con la investigación relativa a la presunta falsificación y uso de la actuación notarial.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa instruida por la denuncia del escribano Ernesto Enrique T contra su empleado, Jorge Luis Pedro D , a quien le atribuye no haber rendido cuentas del dinero que habría percibido por servicios notariales de su escribanía.

También le imputa su presunta participación en la falsificación de la firma atribuida a la escribana Amparo Manqueo R en la protocolización de un boleto de compraventa, como así también la adulteración de la firma digital perteneciente al denunciante, que estaban asentadas en dos folios que habían sido sustraídos, junto a otros, del libro de protocolo de la escribanía. Con relación a ese documento, el Banco Central de la República Argentina había solicitado informes a la escribanía para verificar la autenticidad de la firma ológrafa de la escribana R por haber sido presentado por Mario S , ante la empresa C R S.A., para respaldar una operación por la suma de diez mil dólares estadounidenses.

El juez nacional de esta Capital calificó los hechos en los delitos de defraudación por administración infiel, hurto, falsificación y uso de documentos públicos falsos, y lavado de activos, y declinó su intervención en favor de la justicia federal al considerar que si bien la investigación de algunos hechos son de su competencia material, el uso del documento presuntamente falso para justificar una operación de cambios ante la autoridad de superintendencia, habilitaría la

intervención del fuero de excepción por la totalidad de los sucesos denunciados (conf. resolución del 21 de octubre de 2021).

El magistrado federal rechazó esa atribución por no compartir la calificación jurídica atribuida a la operación con moneda extranjera. Al respecto, señaló que más allá del documento presuntamente apócrifo que fue presentado para habilitar la compra de divisas, la compraventa pudo haber existido independientemente de la falsedad documental. A su vez, nada haría suponer que el dinero provenía de un delito penal ni tampoco que ese monto, una vez comprados los dólares, hubiera adquirido apariencia de origen lícito. Finalmente, sostuvo que para el supuesto de acreditarse que el documento había sido falsificado con la finalidad de acceder indebidamente al mercado de cambios, el hecho podría configurar una infracción al régimen penal cambiario cuya competencia corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico (conf. resolución del 29 de octubre de 2021).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el legajo a la Corte (conf. resolución del 5 de noviembre de 2021).

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 323: 1804), y que la presunta conexidad que pudiera existir entre delitos de naturaleza federal y de índole común no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 339:1323 y sus citas).

Más allá de las exiguas constancias agregadas al legajo que se limitan exclusivamente a las resoluciones judiciales, al no existir controversia entre los jueces que participan del conflicto respecto a la aplicación de normas de



derecho común, ante las hipótesis referidas a la falta de rendición de cuentas del dinero percibido por D con referencia a los servicios notariales prestados, y la presunta sustracción de los folios individualizados del libro de protocolo de la escribanía, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 continuar el trámite de estas actuaciones con relación a esos sucesos, toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4 201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631).

Por lo demás, en atención a que la presunta falsificación y uso de la actuación notarial presentada para habilitar la compra de divisas, en el caso, comprometería el normal desempeño de las funciones del Banco Central de la República Argentina con motivo de su intervención por la aplicación de las disposiciones de carácter general dictadas por ese organismo nacional con competencia específica, estimo que es al juez federal, que no ha desconocido tal extremo, a quien le corresponde continuar con su investigación (Fallos: 328:4684), sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.06.2022 16:07:25